

## AUTO N. 09994

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2014ER100630 del 17 de junio de 2014, realizó visita técnica el día 24 de enero de 2017, en el establecimiento de comercio denominado **KOMA A LA PARILLA** ubicado en la Calle 52 No. 26 – 41/49 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04194 del 10 de septiembre de 2017**.

Que mediante radicado No. 2017EE175959 del 10 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, propietario del establecimiento de comercio **KOMA A LA PARILLA**, para que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo del presente documento efectuara el cumplimiento a la Resolución 6892 de 2011 y Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado No. 2019ER79787 del 09 de abril de 2019, se evidencia comunicación a la señora **SANDRA PATRICIA SALAS QUIJANO**, dando respuesta al radicado SDQS 486542019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2019ER79787 del 09 de abril de 2019, realizó visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2019, al establecimiento de comercio denominado **KOMA A LA PARILLA** ubicado en la Calle 52 No. 26 – 41 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **NIEVES OSORIO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.682462.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica de inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13019 del 06 de noviembre de 2019**.

Que mediante radicado No. 2019EE260175 del 06 de noviembre de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó ante la Alcaldía Local de Teusaquillo solicitud de verificación del suelo respecto al establecimiento de comercio KOMA A LA PARILLA.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió los **Conceptos Técnicos No. 04194 del 10 de septiembre de 2017 y No. 13019 del 06 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### **CONCEPTO TÉCNICO No. 04194 DE 2017**

“(…)

#### **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(…)

12.2 *El establecimiento **KOMA A LA PARILLA** de propiedad del señor **OLIVARES TORRES ANDRÉS FERNANDO** no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada y causan molestias a los vecinos y transeúntes.*

12.3 *De acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en los numeral 7 del presente concepto, el establecimiento **KOMA A LA PARILLA** propiedad del señor **OLIVARES TORRES ANDRÉS FERNANDO**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:*

12.3.1. *Elevar la altura de los ductos de descarga de la totalidad de las fuentes de emisión (tres estufas industriales y una parrilla) hasta garantizar la adecuada dispersión y/o implementar dispositivos de control para olores. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.*

*Es pertinente, que el establecimiento **KOMA A LA PARRILLA** propiedad del señor **OLIVARES TORRES ANDRÉS FERNANDO**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

12.3.2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

#### **CONCEPTO TÉCNICO No. 13019 DE 2019**

"(...)

#### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.2 *El establecimiento **KOMA A LA PARRILLA** propiedad de la señora **NIEVES OSORIO HERNÁNDEZ**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.5 *La señora **NIEVES OSORIO HERNÁNDEZ** en calidad de propietaria del establecimiento **KOMA A LA PARRILLA** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

11.4.1 *Instalar dispositivos de control sobre las fuentes de combustión para los procesos de cocción y asado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y/o Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*11.4.2. Adecuar la altura del ducto de tal forma que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas y adecuar la altura de ser necesario.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 04194 del 10 de septiembre de 2017 y No. 13019 del 06 de noviembre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.  
(...)

**ARTÍCULO 17. – DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^\circ$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor  $S$  tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) Mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.** “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

**Artículo 70.** Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 04194 del 10 de septiembre de 2017 y No. 13019 del 06 de noviembre de 2019**, se evidenció que el señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KOMA A LA PARILLA** ubicado en la Calle 52 No. 26 – 41/49 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no cumple presuntamente con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, al no manejar de forma adecuada los olores, gases y vapores causando molestias a los vecinos y transeúntes, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con la Resolución 2153 de 2010 y el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, ya que no instaló dispositivos de control sobre las fuentes de combustión para los procesos de cocción y asado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KOMA A LA PARILLA** ubicado en la Calle 52 No. 26 – 41/49 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **KOMA A LA PARILLA** ubicado en la Calle 52 No. 26 – 41/49 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FERNANDO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.899, en la Calle 44 B No. 57 – 50 y Calle 52 No. 26 – 41/49 de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 04194 del 10 de septiembre de 2017 y No. 13019 del 06 de noviembre de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-3325** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

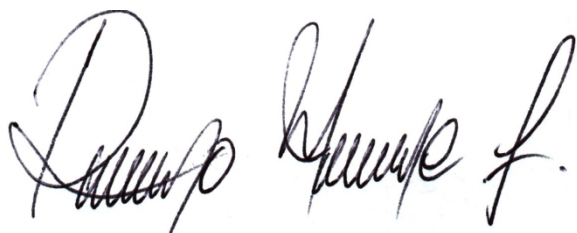
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023
EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/11/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------